



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 104

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley a 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo frente a la petición identificada con código EXTDESAJPO17-12515 radicada el 14 de noviembre de 2017.
2. Se declare que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, desde su creación y en lo sucesivo, haga parte de la asignación básica y sea tenida en cuenta para las liquidaciones de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social.
3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada, a:
 - Reconocer y pagar al actor, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas las prestaciones y emolumentos laborales, tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones,

¹ Documento 07 expediente electrónico – 01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, incluyendo la bonificación judicial.

4. Que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187,192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que se paguen las costas y agencias en derecho que resulten en el proceso conforme lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El actor sostiene una relación laboral con la rama judicial por cuanto se encuentra vinculado con el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Silvia-Cauca.

Mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación judicial, la cual el actor la percibió desde el momento de su vigencia, la cual ha sido reajustada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2019.

A pesar de que la Bonificación Judicial se paga mensualmente como contraprestación directa de los servicios laborales prestados y es factor salarial para realizar cotizaciones al sistema general de pensiones y de salud, no se ha tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, saber: cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad y bonificación por servicios prestados.

El actor realizó reclamación administrativa a la entidad demandada el 14 de noviembre de 2017, solicitando se les reconociera dicha Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos legales sin que esta fuese respondida en el término legal oportuno, por lo que se configura un silencio administrativo negativo.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

- Constitución Política artículos 2, 13, 25, 53, 54, 84, 93 y 209.
- Ley 4 de 1992 artículo 14.
- Ley 270 de 1996 artículo 152 numeral 7°.

Se refiere que la accionada al negar la Bonificación Judicial como factor salarial, desconoce la definición jurídica de salario que consiste en la remuneración que el patrono al empleado o servidor público como retribución al servicio prestado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo que al no dársele el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial se está desconociendo todo el ordenamiento jurídico, ya que se vulneran principios constitucionales que rigen el derecho laboral público.

2.- Contestación de la demanda²

El apoderado de la Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, de acuerdo a la normatividad aplicable al sector de la Rama Judicial, la Bonificación Judicial únicamente constituye factor salarial para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y de salud.

Explicó que el legislador tiene la facultad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores público, razón por la cual se tiene la facultad que emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor salarial para liquidar algunos conceptos.

Bajo dicho presupuesto, el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial, de ninguna manera podría considerarse con inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por lo expuesto, propuso como excepciones:

- De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de los actores.
- Falta de integración de litisconsorcio necesario.
- Prescripción

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Por providencial del 28 de enero de 2019, la Juez titular del despacho se declaró impedida para conocer del asunto en virtud del artículo 141 del CGP y del 130 del CPACA, por lo que ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca³.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca, por providencia del 26 de febrero de 2019, aceptó el impedimento y mediante audiencia pública celebrada el 13 de mayo de 2019, designó al suscrito como Juez Ad-Hoc⁴.

² Documento 18 expediente electrónico-01 primer instancia-C01 principal.

³ Documento 09 expediente electrónico-01 primera instancia.

⁴ Documento 04 expediente electrónico-02 segunda instancia.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, mediante auto del 24 de mayo de 2019, se admitió la demanda. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 28 de junio de 2019. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 23 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar, se dispuso prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

El extremo procesal activo de la litis no presentó alegatos de conclusión.

4.2. De la parte demandada⁵

La de la accionada, reitera los postulados de la contestación de la demanda.

En consecuencia, solicitó se sirvan estudiar los argumentos expuestos, en la contestación de la demanda y sean negadas las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público, no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos fictos negativos, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Documento 22 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto por la no contestación a la petición con número EXTDESAJPO17-12515 radicada el 14 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reliquide desde el 1o de enero de 2013 las prestaciones sociales y emolumentos laborales del actor, incluyendo la bonificación judicial como parte de la asignación básica legal?

En el evento del actor tener derecho a lo anterior, se estudiará el termino de prescripción.

3.- Tesis del Despacho

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013, reconoce a los servidores y empleados de la RAMA JUDICIAL una Bonificación Judicial como un incremento salarial, no obstante la restringe al tomarla únicamente como factor para liquidar la base de cotización a la Seguridad Social en Pensiones y Salud, lo que implica, por una parte que el Ejecutivo se atribuyó una facultad que no le corresponde y por otro y no menos grave se evidencia una disminución en el verdadero pago mensual que perciben los servidores y empleados de la entidad demandada, hecho con el cual se desconocen los principios de progresividad y no regresividad de los derechos reconocidos en materia laboral.

En consecuencia, se declararán nulos los actos administrativos deprecados por el actor.

4. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

El Decreto 057 de 1993, por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 1º y 2º, exponen:

"Artículo 1o. *El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".*

"artículo 2. *Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".*

Ahora bien, referente al concepto de salario, en el artículo 1º del Convenio 095 de la OIT, el concepto de salario significa:

"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Así las cosas, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Frente a dicho concepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-521 de 1995, adujo qué era el Congreso quien tenía la competencia para fijar lo que constituye salario, siempre y cuando siguiera los criterios y principios de la noción de salario, lo que impedía desconocer la primacía de la realidad sobre las formas y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. Además de ello, en dicha oportunidad, se dijo que *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio"*.

En Sentencia C-710 de 1996, el Órgano de cierre de la Jurisdicción de Constitucional, explicó que la definición de salario corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal.

El Consejo de Estado, providencia del 03 de agosto de 2016 con radicado 25000-23-37-000-2012-00091-01, M.P Martha Teresa Briceño, indicó:

"el salario mensual corresponde a todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la forma o denominación que adopte (primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, trabajo en días de descanso obligatorio o porcentajes sobre ventas y comisiones".

Y en Sentencia del 19 de enero de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado Nro. 54001-23-33-000-2012-0180-01, expuso que la remuneración o salario equivalía a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, y comprendía entonces los sueldos, bonificaciones, primas y demás reconocimiento que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo.

- **Frente a la excepción de inconstitucionalidad.**

Conforme al artículo 4º de la Constitución Política, existe un control difuso de constitucionalidad que permite inaplicar o sacar del ordenamiento jurídico una norma contraria a la Carta Magna y ello se puede hacer por vía de excepción por parte de cualquier autoridad pública.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2013 señaló que aquella era una facultad de los operadores jurídicos en los eventos en que se detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso en concreto y las normas constitucionales:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

Así las cosas, se concluye, que el Gobierno Nacional al adoptar la limitación establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 violó en este caso los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política en relación con los artículos 26 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y los artículos 4,6,7 del protocolo de San Salvador, adicional a esa Convención y Convenio 95 de la OIT:

"(...) habida cuenta que el derecho a recibir salario es irrenunciable y no puede haber discriminación alguna entre servidores para el tratamiento de lo que constituye salario, máxime si existen límites puestos por el derecho internacional, que le impiden a Colombia, sin razones atendibles jurídicamente, hacer regresivos los derechos sociales o el nivel de derechos de esta índole ya alcanzados por los nacionales."

Tuvo razón el Juzgado en sus consideraciones sobre la extralimitación de funciones por parte del Gobierno Nacional al establecer la limitación indicada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, pues, se excedió en el ejercicio del poder reglamentario del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, donde no se había consagrado el despojo del carácter salarial a la citada bonificación judicial, olvidando que su función en este caso, era la de complementar la ley, en la medida en que fuese necesario para lograr su cumplida aplicación, tal como así lo dijo el Consejo de Estado, lo cual no hizo al restringir el sentido de la Ley, excediéndose en el ámbito de sus competencias e invadiendo las asignadas por la Constitución al legislador."

Así como lo consideró el Juzgado, el Gobierno Nacional excedió el marco establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al restringir su sentido, reconociendo en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que la bonificación judicial fuese únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, cuando debe serlo para todos los efectos de liquidación y pago de prestaciones sociales, pues no estaba facultado para reconocerla única y exclusivamente para los dos casos indicados, ya que para ello debió consultar los postulados de la norma que desarrollaba y la línea jurisprudencial sobre este tema, que tienen las altas Cortes (...)".

5. Del caso en concreto.

En síntesis, el demandante solicita la inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 del 2013 por ser según lo expresa en la demanda ilegal e inconstitucional y como consecuencia se condene a título de restablecimiento del derecho a la Nación al reconocimiento del valor de la bonificación judicial como factor salarial para que sea incluida en la liquidación de las prestaciones sociales que devengan los demandantes.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a ello y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se tiene:

El actor ha estado vinculado a la Rama Judicial, en el cargo de citador III 00 en propiedad en el Juzgado 001 Promiscuo municipal de la Vega desde el 1º de enero de 2013⁶.

El actor durante su vinculación a la Rama Judicial, percibió desde el mes de abril del año 2013, de manera mensual, la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013.

Se han liquidado sus cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, sin tener en cuenta la mencionada bonificación judicial⁷.

Se tuvo en cuenta solamente la bonificación judicial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, al accionante se le han venido pagando sus prestaciones con fundamento en la normatividad vigente del Decreto 383 de 2013, el cual no reconoce a la bonificación judicial como factor salarial, salvo para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.

Se itera, que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013, reconoce a los servidores y empleados de la RAMA JUDICIAL una bonificación judicial como un incremento salarial, no obstante la restringe al tomarla únicamente como factor para liquidar la base de cotización a la Seguridad Social en Pensiones y Salud, lo que implica, por una parte que el Ejecutivo se atribuyó una facultad que no le corresponde, ya que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos entre otros, corresponde al órgano legislativo, y por otro y no menos grave se evidencia una disminución en el verdadero pago mensual que perciben los servidores y empleados de la entidad demandada, hecho con el cual se desconocen los principios de progresividad y no regresividad de los derechos reconocidos en materia laboral⁸.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la accionada no aplica el criterio de conservación y ni el régimen más favorable para el trabajador, principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo consagrado en el inciso 8 del

⁶ Documento 04 expediente electrónico-01primeainstancia-C01principal

⁷ Documento 19-página 26-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

⁸ Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 19 de la Constitución de la OIT y plasmado en el artículo 53 de la norma Superior.

Corolario, frente a la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contemplada en la parte final del primer inciso del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y de las normas que la modifican, el Despacho inaplicará la palabra “únicamente”, dado que dicho vocablo desconoce los postulados constitucionales que salvaguardan y garantizan los derechos del demandante a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y situación más favorable al trabajador en la interpretación de las fuentes formales de derecho.

Frente a la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, esto es, la posibilidad que tienen los jueces para inaplicar normas que sean contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional⁹ expuso que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que sus efectos son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contrario a la constitución.

El Consejo de Estado¹⁰, ha indicado que el Juez puede abstenerse de aplicar una norma de inferior jerarquía, ante su contradicción con los mandatos constitucionales, para en su lugar definir el asunto con observancia de estos últimos. Para lo cual debe verificar que la Corte Constitucional no se hubiera pronunciado sobre la exequibilidad de la norma o lo hubiera hecho por cargos diferentes a los que sirven de sustento en la eventual excepción.

Así las cosas, se dispondrá de lo previsto en el artículo 148 del CPACA, que dispone:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter-partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la Ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

Bajo este orden de ideas, se declarará la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo respecto de la petición radicada con el código EXTDESAJPO17-12515 el día 14 de noviembre de 2017¹¹.

⁹ Corte Constitucional sentencia C- 122 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 2017, radicado 25000-23-36-000-2014-01378-02(55993), C.P., Marta Nubia Velásquez Rico

¹¹ Documento 02 expediente electrónico -01primerainstancia-C01principal

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada a reliquidar todas las prestaciones y emolumentos laborales que percibió el actor desde el 1 de abril de 2013 hasta la data de su desvinculación con la rama judicial, tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, para las cuales deberá tener en cuenta el concepto de bonificación judicial, el cual fue devengado de manera mensual.

Y, por ende, la demandada deberá pagarle al actor las diferencias establecidas que se le han negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes, conforme los índices certificados por el DANE.

- De la prescripción.

Frente a la prescripción trienal alegada por la Nación, se observa que en la demanda se pretende el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la accionante a partir del año 2013.

Así las cosas, respecto a la prescripción trienal, se tiene que la reclamación administrativa se presentó el 14 de noviembre de 2017, por lo que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción de los derechos de la demandante ese día, atendiendo a que la fecha de presentación de la demanda fue el 19 de diciembre de 2018, es decir, no transcurrió más de 3 años.

En consecuencia, las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2014, se encuentran prescritas, por lo que se declarará probada de manera parcial la excepción propuesta por la defensa de la Nación- Rama Judicial.

En consecuencia, las sumas dejadas de pagar que conforman al retroactivo prestacional que debe ser reliquidado a favor del accionante deberá ser indexada de acuerdo con el artículo 187 CPACA, utilizando la siguiente fórmula acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se realice el respectivo pago).

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Atendiendo que las pretensiones de la demanda prosperaron de forma parcial, en atención a que se probó la excepción de prescripción, no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Inaplicar por inconstitucional la expresión normativa “**únicamente**” contenida en el párrafo final del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 4421 de 2020, e inaplicarla para los efectos inter-partes del proceso promovido por el señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.545.579 en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en salud, a que tiene derecho el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo de la petición radicada el día 14 de noviembre de 2017 con código EXTDESAKPO17-12515. Por las razones que anteceden.

TERCERO. – En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho, se ordenara a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL-DESAJ, a reliquidar todas las prestaciones y emolumentos laborales que percibió el señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO desde el mes de abril de 2013 hasta la data de su desvinculación de la Rama Judicial tales como cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de prestación de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, para las cuales deberá tener en cuenta el concepto de bonificación judicial, el cual fue devengado por el actor de manera mensual.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ende, deberá pagarle al señor HEBERT ANDRES FIGUEROA CASTRO las diferencias establecidas que se le han negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes, conforme los índices certificados por el DANE.

CUARTO. – Declarar prescritas las diferencias prestacionales causadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2014, por las razones que anteceden.

QUINTO. - Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

SEXTO. - Dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Sin costas, por las razones expuestas.

OCTAVO. - Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOVENO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

DÉCIMO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

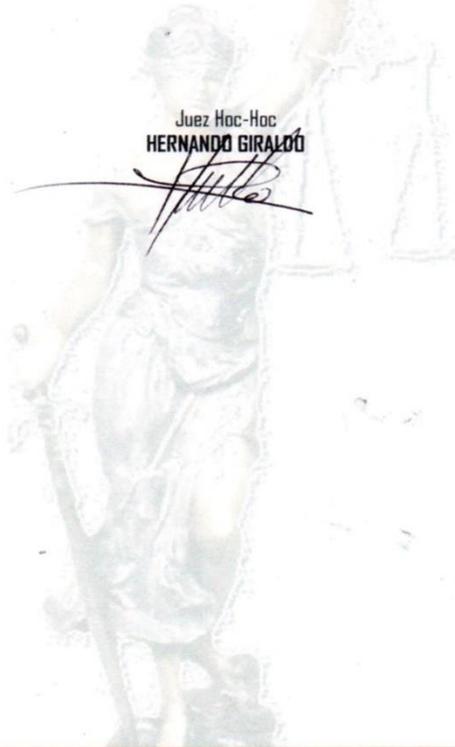
- A la parte actora: auralu44@hotmail.com; juandres122@hotmail.com.
- A la accionada: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL- DESAJ.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL
ASOCIACIÓN JURÍDICA GENERAL "AJG" SAS
ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL PENAL
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUEZ AD - HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
1-3-5-6-7-8-10

EI



Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Giraldo', written over the printed name.

DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com
CELULAR 315.6953103